

Al Despacho del señor Juez, informado que el presente trámite ingresa para decidir medida cautelar solicitada por la parte actora, Sírvese proveer. Bogotá, junio 16 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

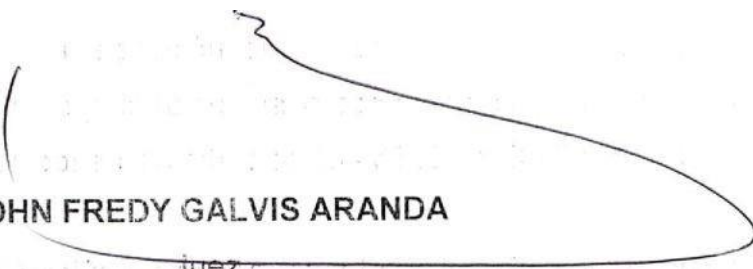
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Agréguese al plenario la respuesta de **DATA CREDITO EXPERIAN**, que obra a pdf 01.250 del expediente digital, y póngase en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 23 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, ingresa para decidir solicitud de la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, junio 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

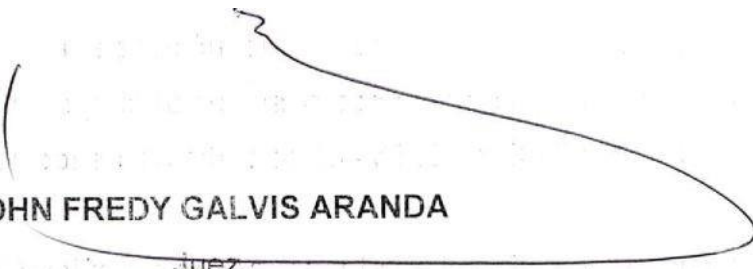
PRIMERO: Requerir al parqueadero **LA PRINCIPAL S.A.S.**, a fin de que se de inmediato cumplimiento a nuestro oficio N°1885 del 09 de diciembre de 2021, recibido en esas dependencias desde el 16 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico, se incluirá fotocopia del mencionado oficio emanado por este Despacho Judicial, se le hará saber sobre lo normado por el artículo 44 CGP., el cual reza en su numeral 4°: “...Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga ...”.

SEGUNDO: Líbrense las respectivas comunicaciones, conforme a lo normado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con la artículo 11 de la Ley 2213 de 2022

TERCERO: Ordenar la entrega real y material del automotor de placas **JCX645**, al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.** y/o a la persona que autorice el acreedor garantizado, ofíciase al parqueadero **LA PRINCIPAL S.A.S.**

CUARTO: Niéguese por improcedente la entrega del rodante sin costo alguno, toda vez que si bien es cierto que el **oficio No. 1849** manifiesta claramente que el vehículo debe ser entregado en uno de los parqueaderos de **FINANZAUTO S.A.**, no en menos cierto que la Ley 1676 de 2013, no indica que es de obligatorio cumplimiento la entrega del automotor en las instalaciones del acreedor garantizado.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 23 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

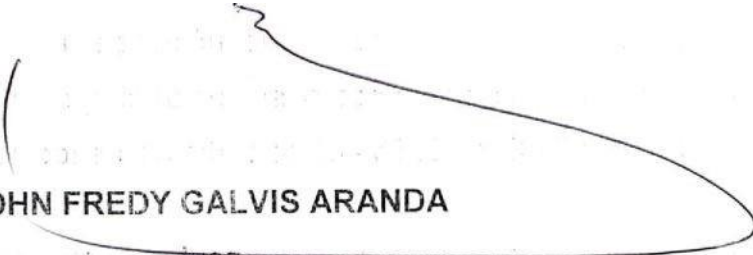
RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

TERCERO: Por secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de calenda 16 de diciembre de 2021, que milita a pdf 01.07 del expediente digital, enviando las presentes diligencias a la oficina judicial de ejecución para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 23 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

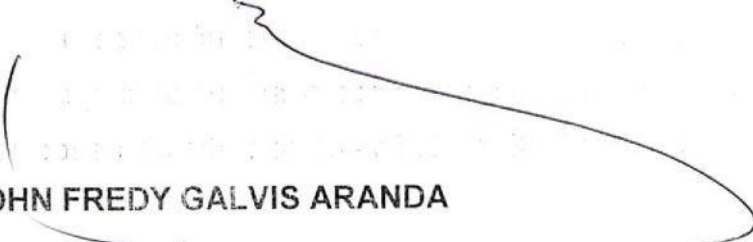
PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

TERCERO: Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

CUARTO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 23 de junio de 2022.**

Al despacho del señor Juez, vencido en silencio traslado liquidación del crédito/vencido en silencio traslado de los recursos de reposición contra auto impone sanción y auto niega nulidad. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., mayo 31 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por el apoderado de la parte actora en contra del auto que data del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el despacho negó el incidente de nulidad pedido por el gestor judicial de la actora.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis, el recurrente manifiesta que, de acuerdo con el argumento acreditado, de que la parte demandada se encontraba incapacitada por enfermedad lo que pretendió fue la interrupción prevista en el numeral 2° del artículo 159 del C. G. del P., no sobre si existía o no causal de nulidad por lo que debe revocarse el auto en cuestión.

CONSIDERACIONES

El despacho encuentra que el recurso de reposición se ajusta a lo señalado por el artículo 318 del C.G del P., se ha interpuesto con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres días siguientes a la providencia que negó el incidente de nulidad formulada por el gestor judicial de la pasiva, por lo que le corresponde al despacho decidir la censura propuesta.

Manifiesta el recurrente que debe revocarse el auto que negó el incidente de nulidad como quiera que en la solicitud que plateó inicialmente, apeló al numeral 3 del artículo 136 del C.G del P., que remite a las causales de suspensión e interrupción procesal, frente a lo cual el despacho reparó, en las causales de suspensión, no así, en la de interrupción, en especial la del numeral 2° del artículo 159 ib., siendo esta, la que de manera específica se invocó, debido a la incapacidad por enfermedad que acreditó respecto de su prohijada.

Revisada la actuación que se surtió, con ocasión del trámite incidental, encuentra el despacho que le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que el juzgado analizó las causales de suspensión del proceso, no así, las de interrupción del artículo 159, a las que igualmente remite el numeral 3 del artículo 136 del C.G del P. empero, ello no permite la revocatoria de la decisión cuestionada.

En efecto, uno de los principios general del derecho consiste en la parte que alega determinado hecho se encuentra compelido a demostrarlo, tal y como lo disponen los artículos 167 ibídem y 1757 del Código Civil.

Nótese el que supuesto factico para solicitar la nulidad de la actuación radica en el presupuesto previsto el numeral 2° del artículo 159 ejusdem, es decir, que el peticionario se encontrara en las condiciones allí previstas y por ende al tenor de la norma procesal y sustancial en cita, al peticionario le correspondía demostrar la existencia del supuesto alegado, evento este que inexorablemente no sucedió y por ende el auto contra el cual se impetró el recurso horizontal habrá de mantenerse

En mérito de lo expuesto el Juzgado

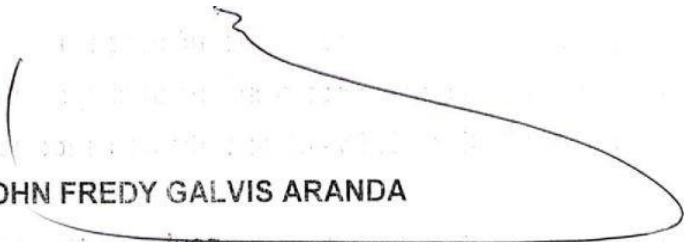
RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó el incidente de nulidad, de conformidad a lo ya expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante, conforme se expuso en las consideraciones de este auto.

Por Secretaría procédase de conformidad y remítase esta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales (Reparto), para los fines pertinentes a que haya lugar. Ofíciase.

NOTIFIQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 23 de junio de 2022.**

Al despacho del señor Juez, vencido en silencio traslado liquidación del crédito/vencido en silencio traslado de los recursos de reposición contra auto impone sanción y auto niega nulidad. Sírvase proveer. Bogotá D.C., mayo 31 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por el apoderado de la parte actora en contra del auto que data del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el despacho impuso multa pecuaria a al apoderado judicial de la parte demandada

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En síntesis, el recurrente manifiesta que en la imposición de la multa el despacho incurrió en defecto procedimental absoluto ante la inobservancia del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, en relación a las consecuencias que prevé para la inasistencia a la audiencia allí señalada.

Manifiesta que el despacho no motivó la decisión que impuso la multa, que ignoró por completo, que con anterioridad a la fecha en la que se iba a llevar a cabo la audiencia a la que no asistió, había presentado excusas y que en forma contradictoria cuando se niega el incidente de nulidad el despacho admite el estado de salud de la demandada. Que, en consecuencia, al existir causal de interrupción del proceso, debió así declararse. Que no puede predicarse que la reprogramación de la audiencia es consecuencia del primer aplazamiento, dado que la primera diligencia no se abrió ante la causal de interrupción.

También manifiesta el recurrente, que no pudo justificar la inasistencia a la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, llevada a cabo el día 04 de febrero de 2022, debido a que estaba cumpliendo con su deber de aplazar la audiencia, estaba atento al estado de salud de su representada y tratando de obtener las justificaciones médicas para sustentar su inasistencia, además de carecer de facultades para confesar.

CONSIDERACIONES

El despacho encuentra que el recurso cumple con lo señalado en el artículo 318 del C.G del P., se ha interpuesto con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres días siguientes a la providencia que le impuso multa al recurrente por inasistencia a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ib. que se adelantó por este despacho el día 04 de febrero de 2022. Luego, al estar acreditados los requisitos exigidos por la norma adjetiva para la procedencia del recurso de reposición, corresponde al despacho decidir la inconformidad del actor.

Pues bien, debe tenerse en cuenta que el artículo 372 del C.G del P., ha establecido una sanción de orden económico cuando quiera que la parte o el apoderado no concurran a dicha audiencia. De lo anterior se desprende que, si uno de los extremos del litigio ha sido convocado a la audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, y no comparece ni justifica su ausencia dentro del término legal que se ha establecido para dicho fin, quedará sometido a las consecuencias previstas en dicha regla.

De la revisión del expediente se tiene que, a través de providencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiunos (2021), se programó audiencia del artículo 372 y 373 del C. G del P., para ser llevada a cabo el día 25 de noviembre del mismo año a las 9 de la mañana. Ese mismo día de la audiencia, con base en la solicitud de aplazamiento que hiciera el gestor judicial de la parte demandada, fundamentada en el estado de salud de su representada, el despacho procede a reprogramar, para las 9:00 am del día cuatro (4) de febrero del 2022.

Posterior a dicha reprogramación, el extremo pasivo pretendió por segunda vez, el aplazamiento de la audiencia, no obstante, el despacho a través de providencia del 1° de febrero de 2022, se estuvo a lo ya resuelto en auto de fecha 25 de noviembre de 2021.

Con todo, la audiencia se llevó a cabo en la fecha y hora programada, aceptándose la justificación de la parte pasiva, no así, la del gestor judicial, quien contó con los tres días que otorga la norma aludida para que justificara su inasistencia.

En efecto, transcurridos los tres días sin que el gestor judicial de la parte pasiva presentara la debida justificación, el despacho procedió a aplicar la sanción que estipula el numeral 4° del artículo 372 ib.

En línea con lo anterior, para el despacho no son de recibo las justificaciones que ahora trae el togado, en primer lugar por que no han sido aportadas dentro del término legal y en segundo lugar porque no se fundamentan en fuerza mayor o caso fortuito, tal como lo exige el inciso tercero del numeral 3° del artículo 372 ib. luego, frente al defecto procedimental que le achaca el recurrente a la decisión combatida por la no observancia del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, la misma se cae por su mismo peso.

En mérito de lo ya expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le impuso una multa al abogado VICTOR ORLANDO RIVERA CARDENAS, de conformidad a lo ya expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante, conforme se expuso en las consideraciones de este auto.

Por Secretaría procédase de conformidad y remítase esta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales (Reparto), para los fines pertinentes a que haya lugar. Ofíciase.

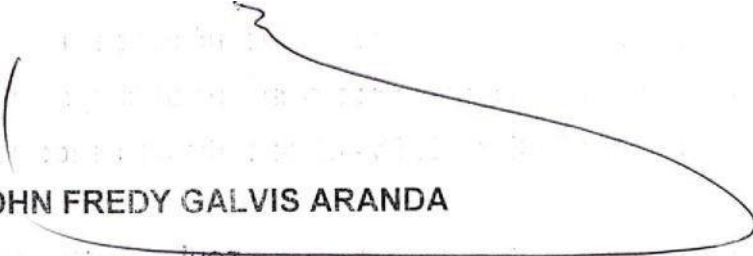
TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de apoderado judicial, con corte 11 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que por Secretaría se corrió traslado al ejecutado, sin que existiera pronunciamiento u objeción alguna, ni observación que hacer.

CUARTO: Una vez en firme el presente auto, por secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de

RAD 110014003009-2020-00769-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: PATRICIA GARZON VALENZUELA

junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 105 del 22 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

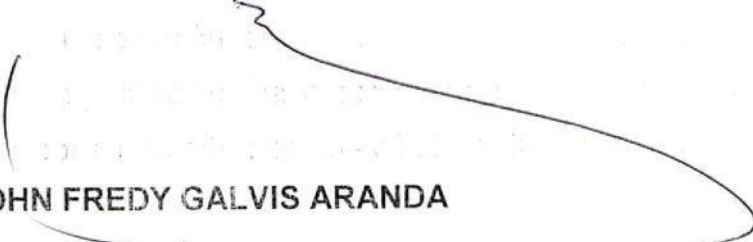
PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

TERCERO: Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

CUARTO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 23 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que ingresa para decidir respecto de la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Reparto ejecución de conformidad con el acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018, que modificó el acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvese proveer. Bogotá, junio 15 de 2022.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

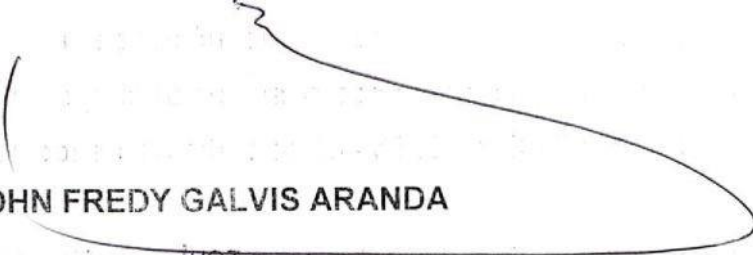
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del Dossier, el Despacho observa que el presente trámite cumple con los requisitos establecidos por dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018, que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017** del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, remítase las presentes diligencias a la Oficia de Reparto de Ejecución para lo de su cargo y déjense las constancias de rigor.

CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

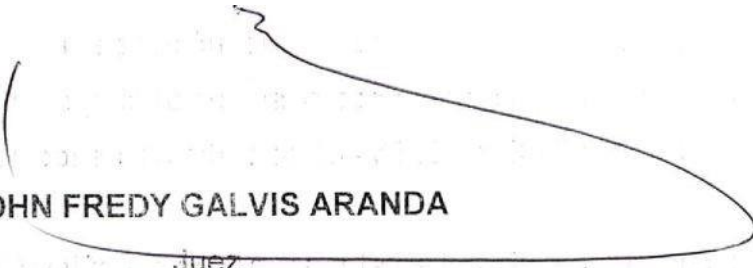
PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

TERCERO: Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

CUARTO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 23 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

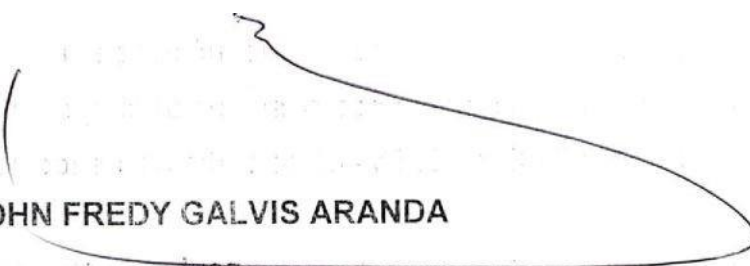
PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

TERCERO: Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

CUARTO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 23 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

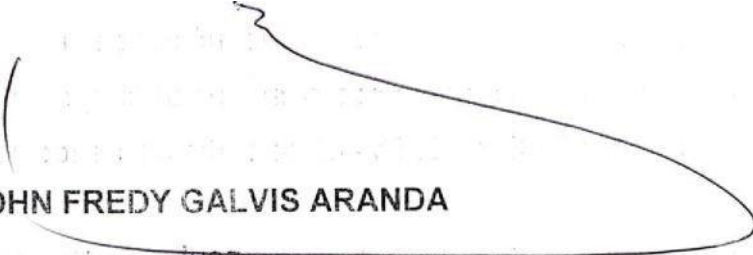
SEGUNDO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

TERCERO: Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

CUARTO: Para todos los efectos legales y procesales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el secuestre dignado acepto el cargo encomendado.

QUINTO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 23 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

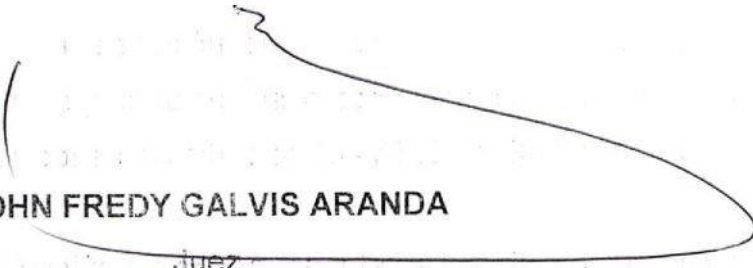
PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

TERCERO: Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

CUARTO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 23 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, la apodera judicial de la parte actora allega terminación por pago de las cuotas en mora y restitución del plazo. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT 890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DEIBY FABIAN SANCHEZ VALBUENA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.022.933.146**, por pago total de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 1559761al tenor delo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

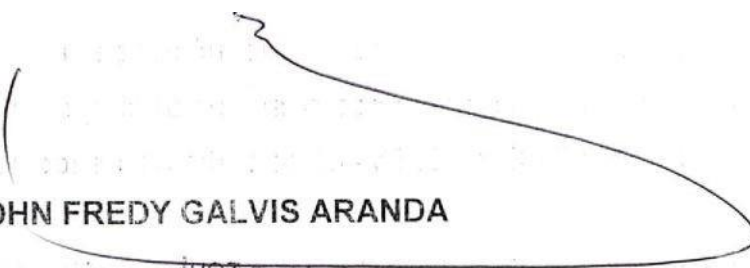
SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandante con la constancia de que queda vigentes el crédito a favor de la parte ejecutante, indicando esa circunstancia.

CUARTO: No condenar en costas a ninguna de las partes por no en contarse demostradas en el expediente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 23 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, junio 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ.**

Demandado: **DERSY LILIANA AÑASCO BOLAÑOS**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **DERSY LILIANA AÑASCO BOLAÑOS**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de la orden de apremio el día (26) de enero de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$3.123.900.00 M/Cte.**

QUINTO: Decretar secuestro del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-1097663 y 50N-1097600.**

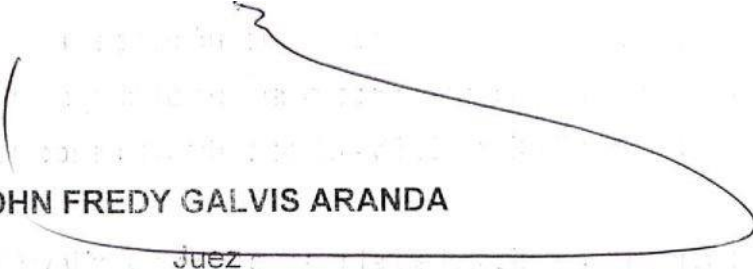
SEXTO: Comisionar para la práctica de la diligencia al **Alcalde local de la zona respectiva y/o Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples**, que por reparto

corresponda, con amplias facultades. Designase como secuestre a **SITE SOLUTIONS S&S SAS**, Se le designa como gastos provisionales al secuestre la suma de **\$ 300.000.00 M/cte.**

SEPTIMO: Líbrese despacho comisorio con los insertos pertinentes.

OCTAVO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 23 de junio de 2022.**



CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. **111065**

Respetado doctor

SITE SOLUTIONS S&S SAS

DIRECCION Carrera 10 No. 15-39 Oficina 203

BOGOTA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 009 Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Despacho de Origen: **Juzgado 009 Civil Municipal de Bogotá D.C.**

No. de Proceso: **11001400300920220004400**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 009 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Cra. 10°No.14-33 PISO 6**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)

EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO

Fecha de designación: **martes, 21 de junio de 2022 10:57:21 a. m.**

En el proceso No: **11001400300920220004400**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la terminación del presente trámite. Sírvase proveer. Bogotá, junio 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **BANCO FINANDINA SA**, identificada con **NIT No. 860.051.894-6**, en contra de **JOSE DOMINGO ROJAS GUARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79910298**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **FVS675**, que se encuentra descrito en a la presente solicitud. En consecuencia, por secretaría ofíciase a quienes corresponda lo pertinente.

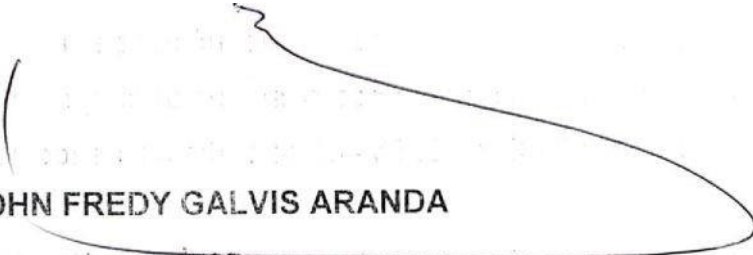
TERCERO: Por secretaria, ofíciase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **FVS675**, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.vo., déjense las constancias de rigor.

CAURTO: Ordenar la entrega real y material del automotor de placas **FVS675**, al acreedor garantizado **BANCO FINANDINA SA**. y/o a la persona que autorice el acreedor garantizado, ofíciase al parqueadero **CAPTURAS DE VEHICULOS “CAPTUCOL”**.

QUINTO: No condenar en costas a ninguna de las partes dentro del presente asunto.

SEXTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 23 de junio de 2022**.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, junio 15 de 2022.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

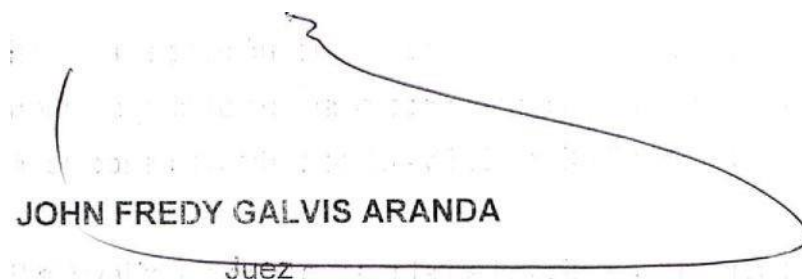
Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha (01) de junio de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA**, formulada por **LIDA ZABALETA DEVIA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No 28.893.992** en contra de **MERY CENaida LUENGAS LUENGAS**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 42.510.034**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 23 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 15 de 2022.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

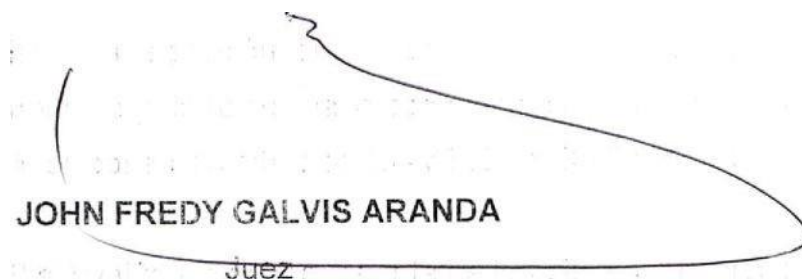
Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA**, formulada por **SANDRA YANETH COTAMO ORTIZ**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 23 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA

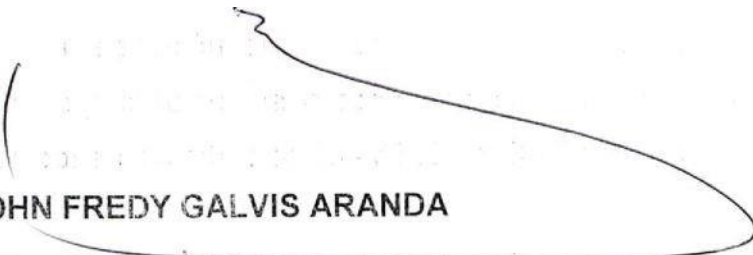
Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto inadmisorio de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión garantía mobiliaria instaurada por **FINANZAUTO S.A**, identificada con **Nit. 860028601-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DIEGO FERNANDO TORRES BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N°**1018458014**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 23 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvasse proveer Bogotá, junio 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de subsanación presentado por el gestor judicial del solicitante, observa el Despacho que es preciso rechazar la demanda teniendo en cuenta que no se cumplió con los parámetros exigidos en auto de fecha dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022). Obsérvese, que en dicha providencia se inadmitió la solicitud para que se aportara: “*el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la medida de aprehensión.*”. No obstante, lo anterior, la solicitud no se subsanó como se requirió en la providencia citada.

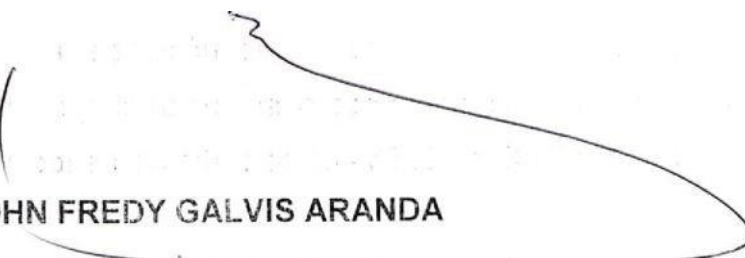
En vista de lo anterior, no es posible acceder a la solicitud de aprehensión, dado que no concurren los requisitos que exige el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, por lo que el despacho, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del C. G del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien, instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, quien actúa a través de apoderado judicial, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 23 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.
Bogotá, junio 15 de 2022.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con **NIT. 900.977.629-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **GMV621**, cuyo garante es **JAVIER ALEXANDER ARIAS CARDENAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **11605511**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos de los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con **NIT. 900.977.629-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **GMV621**, cuyo garante es **JAVIER ALEXANDER ARIAS CARDENAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **11605511**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

MODELO	2020	MARCA	RENAULT
PLACAS	GMV621	LINEA	STEPWAY
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FB5SR4DXLM248122
COLOR	BEIGE DUNA	MOTOR	J759Q000248

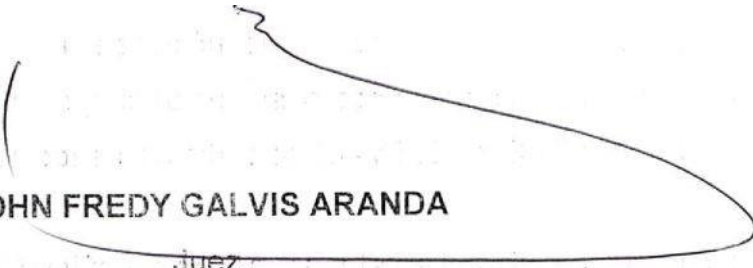
Por secretaría, ofíciase a la Policía Nacional, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**,

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la entidad solicitante **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 23 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvasse proveer Bogotá, junio 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO PICHINCHA.**, identificado con NIT 890.200.756-7, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SANDRA MILENA TINOCO CORREA** identificada con la C.C 52.190.450

Una vez revisada la subsanación de la demanda, observa el despacho que esta se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO PICHINCHA** y en contra de **SANDRA MILENA TINOCO CORREA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCENTA Y DOS PESOS (\$61.344.082) MCTE. Por concepto del, monto de capital, que adeuda la demandada, de los créditos que se le otorgaron y desembolsaron, los cuales están representados en el pagaré No. 3443478.
2. Por los intereses de mora causados sobre el valor capital enunciado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente en cada periodo de causación, según la certificación expedida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 06 de abril del 2020 hasta la fecha del pago efectivo y total de la obligación.
3. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$2.240.333) MCTE. Por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de enero hasta el mes de marzo de 2020.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

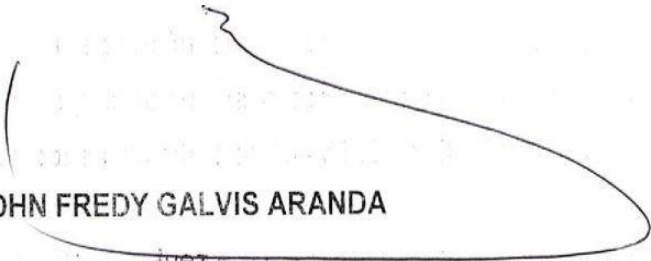
SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada, **GINA PATRICIA SANTACRUZ**, quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

RAD 110014003009-2022-00493-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA.
DEMANDADO: SANDRA MILENA TINOCO


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 23 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvasse proveer Bogotá, junio 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de subsanación presentado por el gestor judicial del solicitante, observa el Despacho que es preciso rechazar la demanda teniendo en cuenta que no se cumplió con los parámetros exigidos en auto de fecha dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022). Obsérvese, que en dicha providencia se inadmitió la solicitud para que se aportara: *“el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la medida de aprehensión y se indicara en el poder, expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*. No obstante, lo anterior, el gestor judicial corrigió el poder, pero no aportó el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de aprehensión, argumentando que en el RUNT que aporta, se evidencia que su representado es el titular de la prenda que grava el bien.

De lo anterior, observa el despacho que del documento del RUNT que aporta la solicitante, se evidencia la titularidad de la garantía, no así la titularidad del vehículo, requisitos estos que deben concurrir para la procedencia de la solicitud, tal como lo exige el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

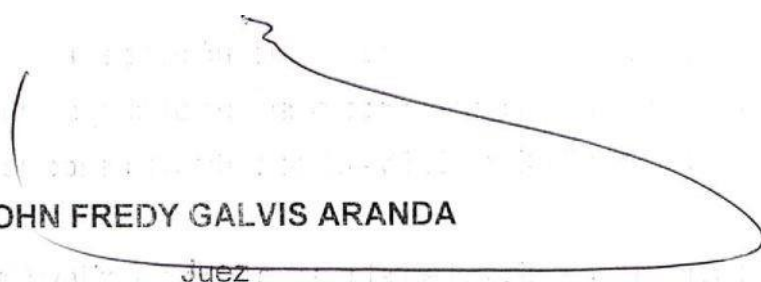
Pues bien, dado que el actor presentó la solicitud sin el cumplimiento de los requisitos legales para su trámite, el despacho con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del C. G del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien, instaurada por **CONFIRMEZA S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 23 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvasse proveer Bogotá, mayo 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **CONFIRMEZA S.A.S.**, identificada con NIT.900.428.743-7, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **GKW992**, cuyo garante es el señor **ILICH HERNANGAITAN CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.012.362.450.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, presentada por **CONFIRMEZA S.A.S**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA, del vehículo automotor de placas **GKW992** cuyo garante es señor **ILICH HERNANGAITAN CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.012.362.450

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de la **APODERADA JUDICIAL MARLENI ANDREA JOYA RINCON O A LA PERSONA QUE CONFIRMEZA S.A.S DESIGNE PARA TAL EFECTO**

Placa:	GKW992	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	KIA	Modelo:	2020
Color:	NEGRO		
Carrocería:	HATCH BACK	Servicio:	PARTICULAR
Serie:		Motor:	G4LAKP050989
Chasis:	KNAB2512ALT531738	Línea:	PICANTO
VIN:	KNAB2512ALT531738	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	1248	Puertas:	5

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **APODERADA JUDICIAL MARLENI ANDREA JOYA RINCON O A LA PERSONA QUE CONFIRMEZA S.A.S DESIGNE PARA TAL EFECTO.**

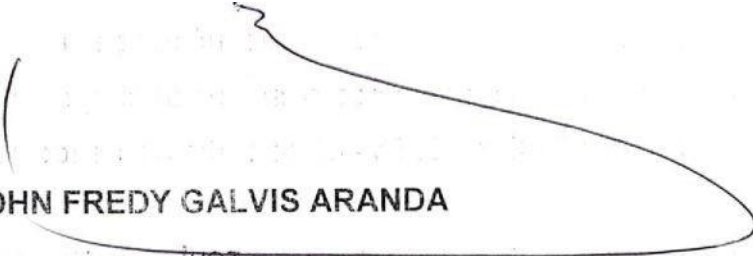
Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a la abogada **MARLENI ANDREA JOYA RINCON**, en los términos y para los fines del poder conferido

RAD 110014003009-2022-00507-00
NATURALEZA: GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: CONFIRMEZA S.A.S
DEUDOR: ILICH GAITAN

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 23 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, junio 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL

Presentada la subsanación de la solicitud en términos y como quiera que cumple con las exigencias de los artículos 184 y 186 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente prueba extraprocesal de INTERROGATORIO con EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS incoada por JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO., identificado con C.C. .80.814.770, quien actúa a través de apoderado.

SEGUNDO: En consecuencia, cítese a NOHELIA ARAQUE MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.001.329.998, para que en audiencia pública que se realizará a la hora de las 9:00 A.M del día 18 de agosto año 2022, absuelva interrogatorio de parte y exhibición de documentos como prueba extraprocesal, que se le formulará.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al convocado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en su defecto, canon 8° de la ley 2213 de 2022, según sea el caso.

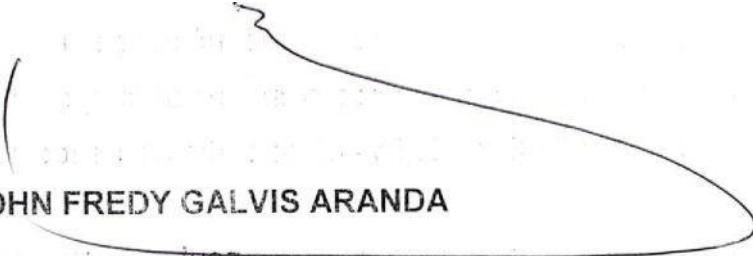
CUARTO: En la precitada audiencia la convocada NOHELIA ARAQUE MORALES., deberá exhibir los documentos requeridos y relacionados en la solicitud de la prueba anticipada.

QUINTO: La audiencia deberá realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición, para lo cual el juzgado se comunicará con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará, motivo por el que todos los intervinientes deberán contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara, micrófono y audífonos.

SEXTO: Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

SEPTIMO: Para todos los efectos a que hubiere lugar téngase en cuenta que la parte solicitante de la prueba actúa a través de la profesional del derecho KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ, a quien se reconoce como apoderado judicial en los términos y para los fines del poder presentado.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 23 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvasse proveer Bogotá, junio 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **H. RIOS S.A.S.**, identificada con NIT 900.580.558-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **THE SHOES FACTORY S.A.S.** identificada con NIT: 900.619.638-1 y **LINDA PAMELA FLÓREZ REAL** identificada con la C.C 52.515.625

Una vez revisada la subsanación de la demanda, observa el despacho que esta se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **H. RIOS S.A.S** y en contra de **THE SHOES FACTORY S.A.S. y LINDA PAMELA FLÓREZ REAL**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$7.484.000) MCTE. representado en el título valor cheque No. 9193978 de la cuenta corriente No. 0126040039 del banco BBVA, sucursal (0126) principal.
2. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHO CIENTOS PESOS (\$1.496.800) MCTE. correspondiente al veinte por ciento (20%) del valor del cheque, a título de sanción, conforme con el artículo 731 del Código de Comercio
3. Los intereses bancarios moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 27 de noviembre de 2021 hasta que se satisfaga el pago del capital.
4. Por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$12.935.449) MCTE. representado en el título valor cheque No. 8007231 de la cuenta corriente No. 0126040039 del banco BBVA, sucursal (0126) principal.
5. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVENTA PESOS (\$2.587.090) MCTE. correspondiente al veinte por ciento (20%) del valor del cheque, a título de sanción, conforme con el artículo 731 del Código de Comercio.
6. Los intereses bancarios moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 31 de diciembre de 2021 hasta que se satisfaga el pago del capital.
7. Por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$13.629.229) MCTE. representado en el título valor cheque No. 8007232 de la cuenta corriente No. 0126040039 del banco BBVA, sucursal (0126) principal.
8. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARETA Y SEIS PESOS (\$2.725.846) MCTE.

correspondiente al veinte por ciento (20%) del valor del cheque, a título de sanción, conforme con el artículo 731 del Código de Comercio.

9. Los intereses bancarios moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 07 de enero de 2022 hasta que se satisfaga el pago del capital.
10. Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$13.378.467) MCTE. representado en el título valor cheque No. 8007233 de la cuenta corriente No. 0126040039 del banco BBVA, sucursal (0126) principal.
11. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.675.693) MCTE. correspondiente al veinte por ciento (20%) del valor del cheque, a título de sanción, conforme con el artículo 731 del Código de Comercio.
12. Los intereses bancarios moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 28 de enero de 2022 hasta que se satisfaga el pago del capital.
13. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) MCTE. representado en el título valor cheque No. 2364662 de la cuenta corriente No. 0126040039 del banco BBVA, sucursal (0126) principal.
14. Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) MCTE. correspondiente al veinte por ciento (20%) del valor del cheque, a título de sanción, conforme con el artículo 731 del Código de Comercio.
15. Los intereses bancarios moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 29 de abril de 2022 hasta que se satisfaga el pago del capital.

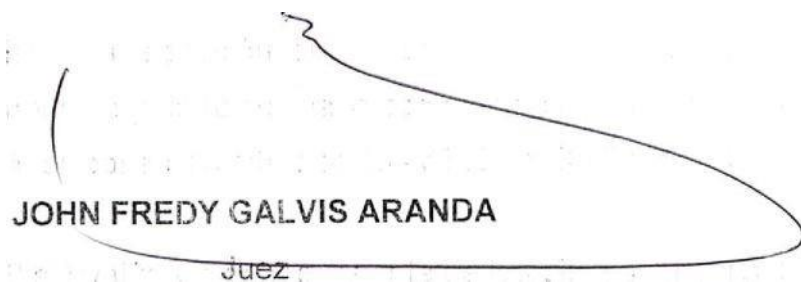
Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado, **JORGE ENRIQUE REYES SANTIAGO**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 23 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvasse proveer Bogotá, junio 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de subsanación presentado por el gestor judicial del solicitante, observa el Despacho que es preciso rechazar la demanda teniendo en cuenta que no se cumplió con los parámetros exigidos en auto de fecha dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022). Obsérvese, que en dicha providencia se inadmitió la demanda para que se aportara:

“de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del 2020”.

En efecto, junto con la subsanación de la demanda se aportó el poder para actuar, no obstante, este no cumple con la norma adjetiva, como quiera, que este no ha sido *remitido desde la dirección de correo electrónico que la persona jurídica demandante tiene inscrita en el certificado de existencia y representación legal, para recibir notificaciones judiciales.* Tal como lo exige el inciso tercero del artículo 5° del decreto 806 de 2020.

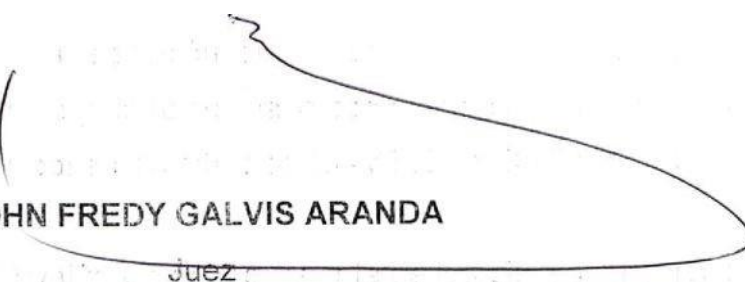
Pues bien, dado que el actor presentó la solicitud sin el cumplimiento de los requisitos legales para su trámite, el despacho con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del C. G del P,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva, instaurada por INVERSIONES HUFAPA S.A.S, quien actúa a través de apoderado judicial, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 23 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 10 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ALPHA CAPITAL S.A.S**, identificado con **Nit. 900.888.717-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JARO ADRIAN GUEVARA CAICEDO**, identificado con **C.C. No. 97.471.827**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aclare el literal A de la pretensión primera del libelo petitorio, en el sentido de adecuar el capital conforme al pagare **No. 1036835**.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

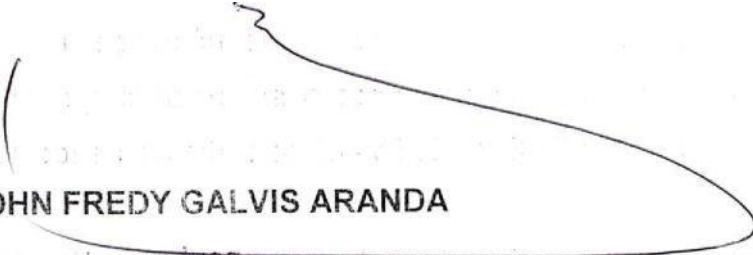
PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 23 de junio de 2022**.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, junio 09 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.
2. Determinar la cuantía del proceso tal como lo exige el numeral 6° del artículo 26° del Código General del Proceso.
3. Quitar la pretensión cuarta, toda vez que esta se surte por el trámite de un proceso ejecutivo.
4. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., como quiera que para la fecha de presentación de la demanda, el decreto 806 de 2020 ya no estaba vigente.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

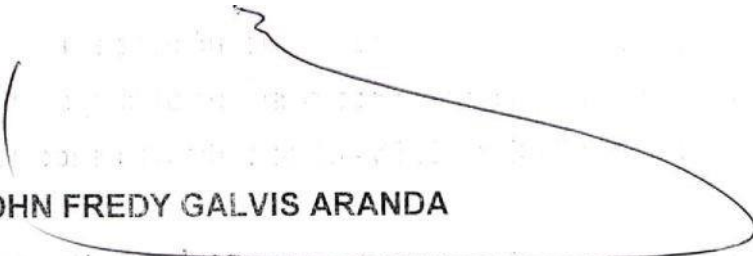
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 103 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 23 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 10 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE BOGOTA S.A**, identificado con **Nit. 860.002.964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **EDWIN GUTIERREZ LEON**, identificado con **C.C. No. 80722419**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Adecue la pretensión **1.1** del libelo petitorio al pagaré **No. 654277037**, dado que el mismo indica que corresponde a intereses pendientes en la fecha del diligenciamiento.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad n lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

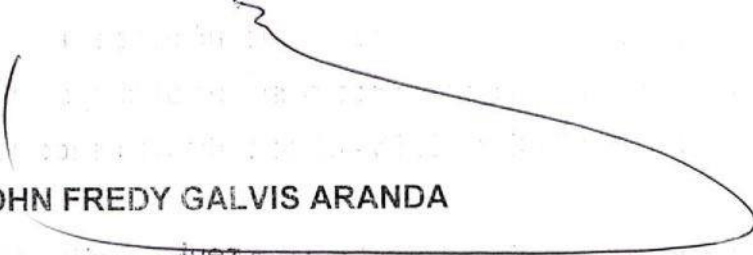
PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 23 de junio de 2022**.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, junio 09 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., como quiera que, para la fecha de presentación de la demanda, el decreto 806 de 2020, ya no estaba vigente.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

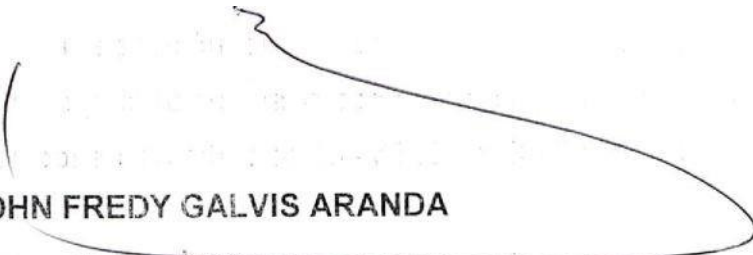
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 103 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 23 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.
Bogotá, junio 10 de 2022.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **MOVIAVAL S.A.S**, identificada con **NIT 900.766.553-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **MML02E**, cuyo garante es **CARLOS JAVIER CUBIDES NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1030671658**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **MOVIAVAL S.A.S**, identificada con **NIT 900.766.553-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **MML02E**, cuyo garante es **CARLOS JAVIER CUBIDES NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1030671658**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **MOVIAVAL S.A.S**.

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	BAJAJ	Numero	9FLA66DZ2HBC14651
Fabricante	AUTECO		
Modelo	2017	Placa	MML02E
Descripción	MOTOCICLETA		

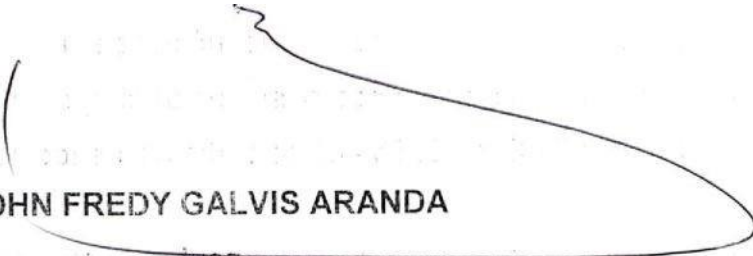
Por secretaría, ofíciase a la Policía Nacional, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **MOVIAVAL S.A.S**,

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER al abogado **JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, como apoderado judicial de la entidad solicitante **MOVIAVAL SAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 23 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, junio 09 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Acreditar que efectivamente, el deudor garante ha recibido la comunicación de entrega voluntaria del vehículo.
2. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto del trámite de aprehensión.
3. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., como quiera que, para la fecha de presentación de la demanda, el decreto 806 de 2020 ya no estaba vigente.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

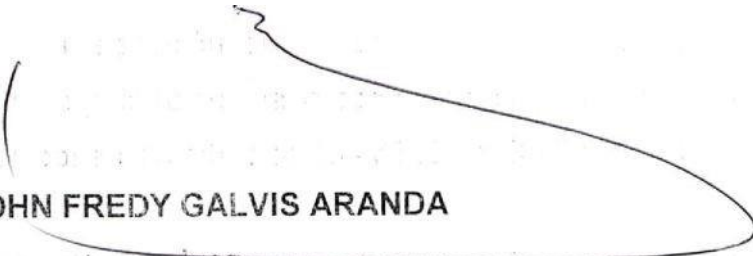
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 103 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 23 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, junio 10 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Determinar en el poder, de manera clara y precisa el asunto a demandar.
2. Acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, respecto de los demandados CHUBB SEGUROS COLOMBIA, MIEMBROS DEL CONSEJO DEL EDIFICIO MASAVA y REPRESENTANTE LEGAL DEL EDIFICIO MASAVA.
3. Aclarar si pretende demandar al consejo del edificio MASAVA como entidad independiente de sus miembros. En caso de que así NO sea, deberá determinar a cada uno de los miembros que lo componen.
4. Aclarar si todos los demandados son responsables solidariamente o si por el contrario hay algunos con responsabilidades específicas. Lo mismo debe hacer en el poder.
5. Determinar con precisión y claridad cada una de las pretensiones de la demanda.
6. Aclarar, cómo las pretensiones de la demanda suman \$50.000.000 y sin embargo en el capítulo de Proceso y Competencia de la demanda dice que se trata de un proceso de mínima cuantía.
7. Efectuar el juramento estimatorio en los precisos términos del artículo 206 del C.G del P.
8. Suministrara el canal de notificaciones de los miembros del consejo del edificio MASAVA.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

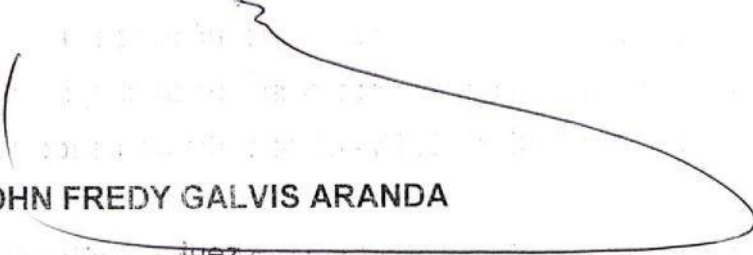
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 103 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 23 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 13 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de aprehensión, formulada por **RESFIN S.A.**, identificada con **NIT. 900.775.551-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SEBASTIAN SOLER RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.030.545.197**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **MAQ53F**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

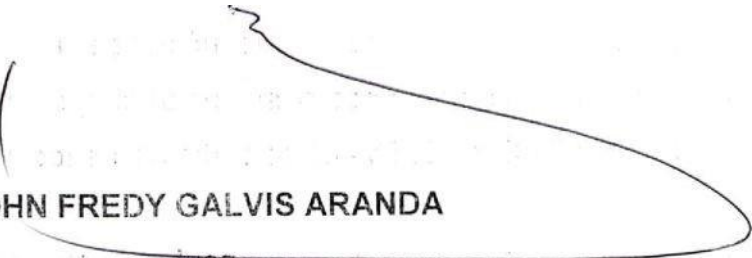
PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

RADICADO: 110014003009-2022-00574-00
GARANTÍA MOBILIARIA – SOLICITUD DE APREHENSIÓN

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 23 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, vencido término con escrito de subsanación. Sírvasse proveer Bogotá, junio 10 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto del trámite de aprehensión.
2. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., como quiera que, para la fecha de presentación de la demanda, el decreto 806 de 2020 ya no estaba vigente.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

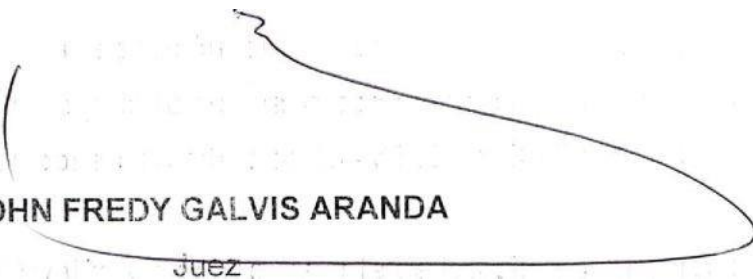
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 103 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 23 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, junio 10 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., como quiera que, para la fecha de presentación de la demanda, el decreto 806 de 2020 ya no estaba vigente.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

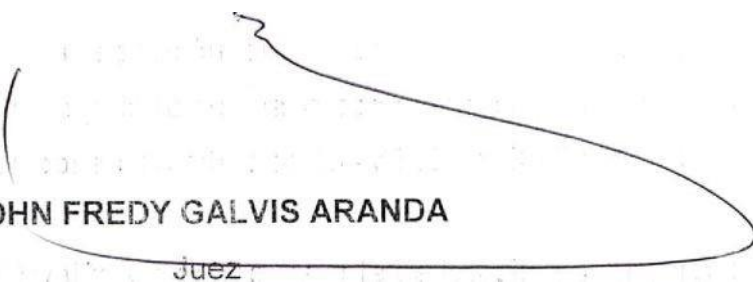
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 103 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 23 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, junio 14 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO**, identificada con **Nit. 860005921-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DIANA CAROLINA MORENO RUIZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.019.076.069**.

Subsanada en debida forma y una vez revisado el titulo que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 164212800**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO**, identificada con **Nit. 860005921-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DIANA CAROLINA MORENO RUIZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.019.076.069**, por la(s) siguiente (s) suma(s):

PAGARÉ DE FECHA 26 DE JULIO DE 2018

- a) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** La suma de **\$3.063.857,00 M/cte**, correspondiente a diez (10) cuotas devengadas y no pagadas desde el 10 de agosto de 2021 al 10 de mayo de 2022.
- b) **INTERESES DE MORA SOBRE LAS CUOTAS VENCIDAS:** La suma correspondiente a cada cuota vencida y no pagada a la tasa máxima legal variable establecida por la Superintendencia Financiera, sin que exceda la tasa máxima legal vigente de conformidad del artículo 884 C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados sobre cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total obligación.
- c) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$10.921.751,00 M/cte** por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 10 de agosto de 2021 al 10 de mayo de 2022.
- d) **CAPITAL:** Por la suma de **\$55.606.902,00 M/cte**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré **No. 164212800**.
- e) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111

de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **d)** liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

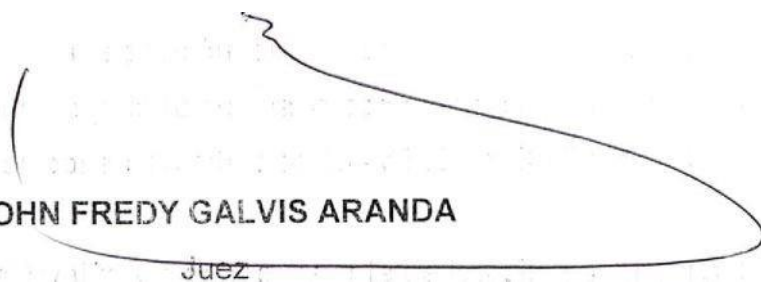
CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JOSE VICENTE ROMERO CRUZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 23 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, junio 13 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Determinar La cuantía, para fijar la competencia del proceso. Tenga en cuenta el demandante que este tipo de procesos son de naturaleza declarativa.}
2. Individualizar las pretensiones de la demanda, habida cuenta que solicita el pago de perjuicios materiales y morales e una sola.
3. Efectuar el juramento de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

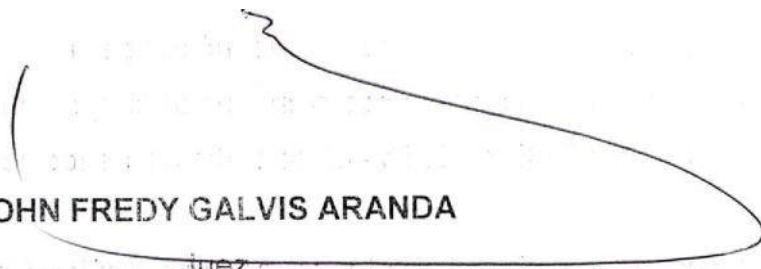
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 103 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 23 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 14 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$40.000.000, oo M/cte**, (Año 2022), véase al respecto que en el acápite denominado como “**CUANTIA**”, el apoderado de la parte demandante la estimo en la suma de **\$17.533.073,oo M/cte**, es decir como de mínima cuantía.

Las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PSAA16-10512, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgado de Descongestión Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

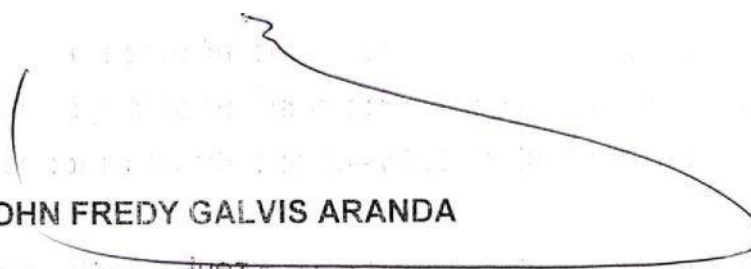
En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

RADICADO: 110014003009-2022-00580-00
DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 23 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, junio 13 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., como quiera que, para la fecha de presentación de la demanda, el decreto 806 de 2020 ya no estaba vigente.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

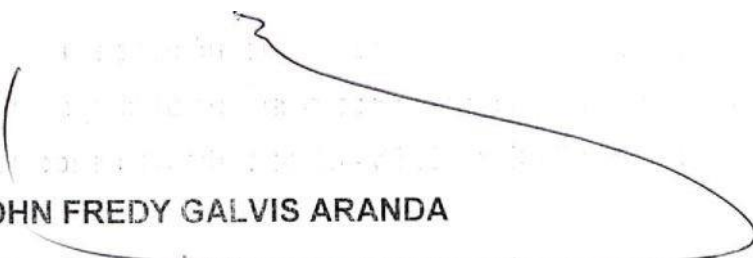
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 103 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 23 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 14 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA**, formulada por **ROSANA SOACHA MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 51.727.483**, respectivamente en contra de **MARIA TERESA FERRE PEDRET y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del proceso.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

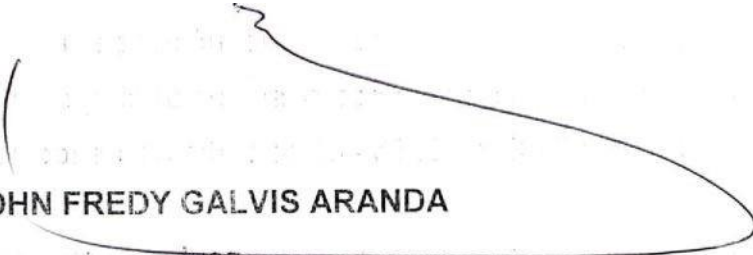
PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 23 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, junio 13 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., como quiera que, para la fecha de presentación de la demanda, el decreto 806 de 2020 ya no estaba vigente.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

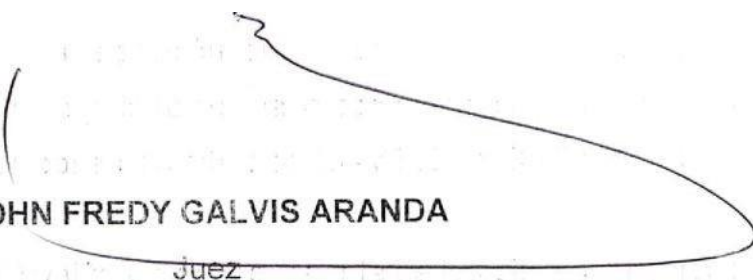
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 103 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 23 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, junio 14 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazar la demanda teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La regla del parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

El inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Ahora bien, el capital de la obligación que se pretende ejecutar, a través de esta demanda corresponde a la suma de \$15.000.000, pretensión esta, que junto con los intereses de plazo y los de mora, no superan los 40 SMMLV, pese a lo afirmado por el actor en el capítulo VII de la demanda.

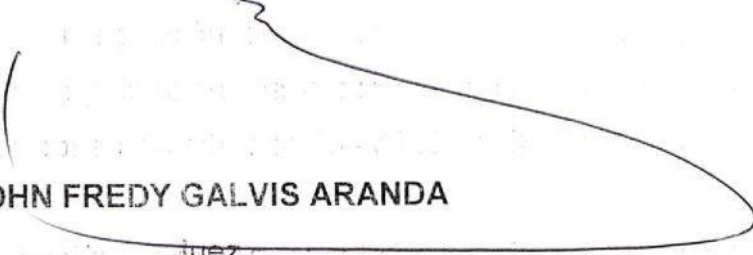
Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Oficina de Reparto

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 23 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 16 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con **Nit. 860034313-7** en contra de **M2 MEDIOS ALTERNATIVOS SAS.**, identificada con **Nit. 900.229.363-8** y en contra de **JAIME JOSE MEJIA DURAN**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 84.071.015**.

Una vez revisado el titulo que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 716065**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **DAVIVIENDA S.A.**, identificada con **Nit. 860034313-7** en contra de **M2 MEDIOS ALTERNATIVOS SAS.**, identificada con **Nit. 900.229.363-8** y en contra de **JAIME JOSE MEJIA DURAN**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 84.071.015**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$60.721.735,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **No. 716065**, titulo valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) **INTERESES CORRIENTES:** Por la suma de **\$2.590.702.00 M/cte**, correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, según el art. 1608 núm. 1 del C.C., liquidados hasta el 25 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para

que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

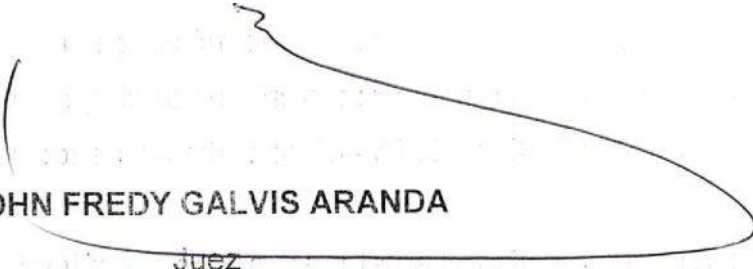
CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 23 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, junio 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Acreditar que efectivamente, el deudor garante ha recibido la comunicación de entrega voluntaria del vehículo.
2. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto del trámite de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

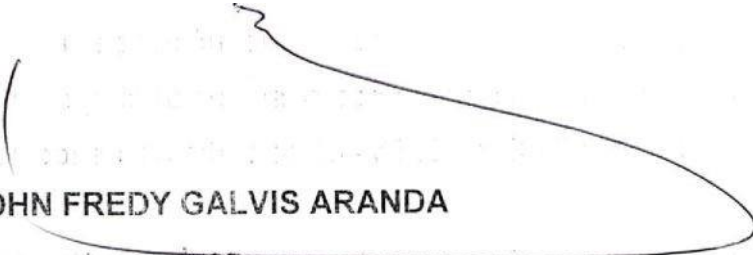
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 103 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 23 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 17 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con Nit. 830.059.718-5, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CRISTIAN CAMILO CUBILLOS FRANCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1110515604.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré No. 00130150089613688967**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con Nit. 830.059.718-5, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CRISTIAN CAMILO CUBILLOS FRANCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1110515604, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **\$62.962.693,00 M/cte**, por concepto del pagaré No. 00130150089613688967.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

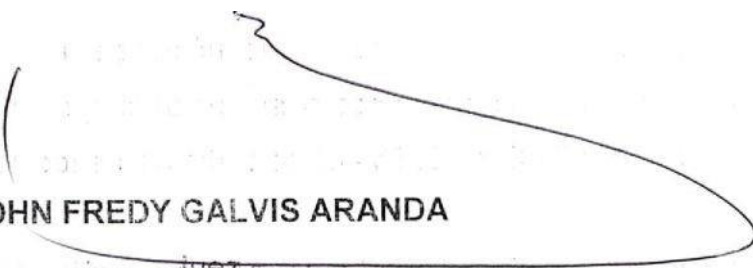
CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 23 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, junio 16 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

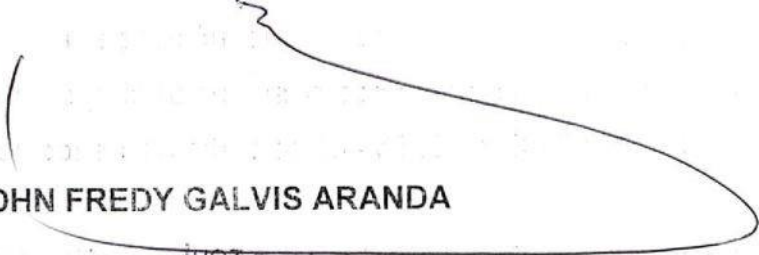
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el despacho comisorio No.008 del Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, según providencia de fecha 01 de marzo de 2022, mediante la cual decidió comisionar a los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad; por lo anterior, este Despacho Dispone:

AUXILIAR la referida comisión y para el efecto, se señala la hora de las 9:00 am del día diecisiete (17) del mes agosto del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de RESTITUCIÓN del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-1559724, ubicado en la TRV 93 # 22 D - 35 y el Garaje identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1559921, ubicado en la TRV 93 # 22 D – 35, ambos de esta Ciudad, a la entidad BANCOLOMBIA S.A, por conducto de su representante legal o a través de su apoderado con facultad de recibir los inmuebles objeto de la comisión.

Agotado el objeto de la comisión, por secretaria devuélvase este expediente al comitente

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 23 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 17 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con Nit. **860.034.594-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JEANNETH ANDREA SOTO PACHECO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.39.792.570**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**obligación N°4222740033074001, la cual se encuentra contenida en el pagaré N° 02-02266065-03**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EJECUTIVA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con Nit. **860.034.594-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JEANNETH ANDREA SOTO PACHECO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.39.792.570**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$89.018.831,00 M/cte**, por concepto del capital de la obligación N° **4222740033074001**, contenida en el pagaré **N°02-02266065-03**.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

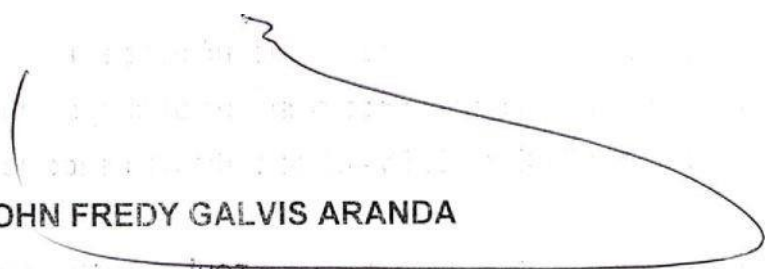
CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **ELIFONSO CRUZ GAITAN**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 23 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, junio 16 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazar la demanda teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

El inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Ahora bien, el capital de la obligación que se pretende ejecutar, a través de esta demanda corresponde a la suma de \$24.349.999, pretensión esta, a la que, sumados los intereses de mora, no supera los 40 SMMLV. En el mismo sentido se ha manifestado el actor, en el escrito de demanda y en el poder.

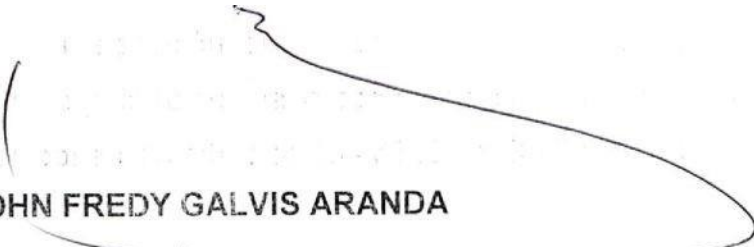
Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Oficina de Reparto

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 23 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 17 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** interpuesta por **ELKIN ALFARO ARBELAEZ PELAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **15.425.401** en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANAZAS “COOAFIN”**, identificada con Nit. **830.509.988-9**.

Este Juzgado ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia y validez preliminar del título, y efectuar dirección temprana tendiente efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 88, 83, 89, 93, 94, 368 y concordantes del CGP., de donde resulta que hay lugar a dictar el auto admisorio de la demanda, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda declarativa verbal de prescripción extintiva de menor cuantía instaurada por **ELKIN ALFARO ARBELAEZ PELAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **15.425.401** en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANAZAS “COOAFIN”**, identificada con Nit. **830.509.988-9**.

SEGUNDO: Tramítese por la vía del proceso verbal conforme a los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

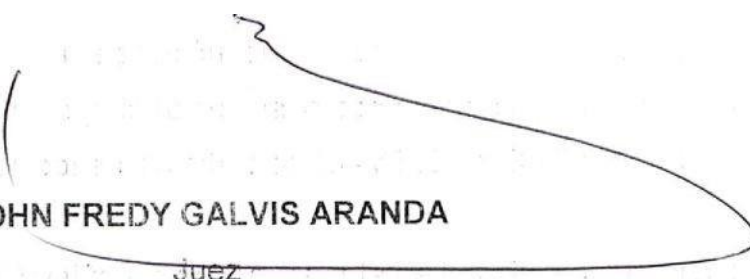
TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el artículo 368 ibídem.

CUARTO: Notifíquese al demandado conforme lo dispone el artículo 290 y subsiguientes de la codificación en mención y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **MARIA ELENA RAMIREZ DIAZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: **ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

RADICADO: 110014003009-2022-00592-00
DECLARATIVO

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 23 de junio de 2022.**